

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN 40/2015 Y SU ACUMULADO RIN 47/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETIZ.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** los autos para resolver los recurso de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tetíz, Yucatán, Guillermo Alejandro Hernández Balderas; y Benjamín Tun Canul, en su carácter de representante suplente del mismo partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría; y








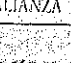


**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora

en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Tetíz, Yucatán.

b. **Cómputo municipal parcial.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Tetíz, realizó el cómputo parcial de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:<sup>1</sup>











PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	300	Trescientos
	802	Ochocientos dos
	647	Seiscientos cuarenta y siete
	92	Noventa y dos
	0	Cero
	0	Cero
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	33	Treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	1875	Mil ochocientos setenta y cinco

13

<sup>1</sup> Visible a fojas 98 de los autos.

El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo Municipal declaró la imposibilidad de entregar la constancia de mayoría, por no contarse con el total de las urnas en el municipio.

c. **Cómputo municipal supletorio del Consejo General.** El doce siguiente, en cumplimiento al acuerdo C.G-90/2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, llevó a cabo el cómputo municipal supletorio de esta elección, sumando la votación de dos casillas faltantes, a la votación parcial llevada a cabo por el Consejo Municipal; obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	1332	Mil trescientos treinta y dos
	1087	Mil ochenta y siete
	135	Ciento treinta y cinco
	0	Cero
	0	Cero
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	47	Cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	3095	Tres mil noventa y cinco

*[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and 'M. I. B.' in the middle.]*

El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el partido Revolucionario Institucional.

**II. Recursos de inconformidad.**

a. **Primera demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Guillermo Alejandro Hernández Balderas, promovió en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tetíz, recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia; ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

b. **Segunda demanda.** El quince de junio del año en curso, Benjamín Tun Canul, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Regidores del municipio de Tetíz, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

c. **Publicación.** Los días catorce y dieciséis siguientes, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III, de la Ley de la materia.

d. **Tercero interesado.** El quince de junio del año que transcurre, la Secretaría del Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Luis Marcelo Caamal May, en su carácter de representante propietario del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

**RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015**

**e. Recepción y turno.** El diecisiete y diecinueve de junio del mismo año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y sus anexos; y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes **RIN 40/2015** y **RIN 47/2015**, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché; para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**f. Acumulación.** El tres de julio posterior, al advertirse la relación de los expedientes antes citados, se decretó la acumulación del expediente **RIN 47/2015**, al **RIN 40/2015** por ser éste el más antiguo.

**g. Requerimiento.** Por acuerdos de veinticinco de junio del presente año, se requirió a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

**h. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el pleno de este Tribunal, admitió solo el recurso de inconformidad **RIN 40/2015**, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Este Tribunal considera que en el controvertido que ocupa nuestra atención, debe tenerse como autoridades responsables tanto al Consejo Municipal Electoral de Tetíz, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; ello es así, pues en primera instancia quien, debe realizar el cómputo de la elección municipal es el Consejo Municipal Electoral, y en cuestiones extraordinarias, de manera supletoria el Consejo General de dicho Instituto, puede llevar a cabo dicho cómputo municipal.

En el caso, como se puede desprender de las constancias, el diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo un cómputo parcial de la elección del Ayuntamiento de Tetíz; y el doce siguiente el Consejo General practicó el cómputo supletorio de dicha elección, declarando la validez de la elección y entrega de constancias de mayorías.

En esa virtud, este Tribunal considera que deben tenerse como autoridades responsables, tanto el mencionado Consejo Municipal y al Consejo General del Instituto, pues ambas entidades, en ejercicio de sus facultades, emitieron actos tendentes a realizar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tetíz, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

**TERCERO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que en lo relativo al medio de impugnación RIN 47/2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, ya que el actor Partido de la Revolución Democrática, agotó previamente su derecho a efecto de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y,
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando esta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir similar acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso particular, Benjamín Tun Canul, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Regidores, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, de la elección de ayuntamiento del municipio de Tetíz, Yucatán.

En ese tenor, para efecto de dejar plenamente acreditada la improcedencia del juicio de mérito por haber agotado el impetrante su derecho de acción, se estima conveniente hacer alusión a las siguientes eventualidades:

- 1.- El siete de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados y los ciento seis ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Tetíz.
- 2.- A las siete horas con cuarenta y nueve minutos, el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, se instaló en sesión extraordinaria permanente.
- 3.- A las dieciocho horas, concluyó la jornada electoral y se procedió al escrutinio y cómputo de los votos, y clausura de casillas.
- 4.- Posteriormente, se llevó a cabo el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal responsable.



RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015

5.- El Consejo municipal recibió cuatro paquetes electorales de las seis instaladas.

6.- Los dos paquetes faltantes, se trasladaron a un centro de acopio del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Umán, Yucatán.

7.- El siete de junio, una vez recibido los cuatro paquetes electorales, el diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral procedió a realizar el cómputo parcial de las cuatro casillas que se recibieron, declarando la imposibilidad de declarar la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

8.- El doce de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Tetíz, en el que sumó al cómputo parcial, la votación de las dos casillas restantes; declarando la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

9.- Al día siguiente, a las once horas con cuatro minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tetíz, Yucatán, Guillermo Alejandro Hernández Balderas, promovió recurso de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría; ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

10.- El quince de junio posterior, a las veintitrés horas con cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, Benjamín Tun Canul, promovió recurso de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente controvertido, y el diverso RIN 40/2015, de índice de éste Tribunal, se advierte que la pretensión final del partido actor, en ambos recursos de inconformidad, es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de

Tetiz, Yucatán, debido al cómputo parcial llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral y el cómputo supletorio practicado por el Consejo General, originado por la entrega fuera de los plazos de ley, de los paquetes electorales de las casillas 878 básica y 878 contigua 1.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio, dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el impetrante Partido de la Revolución Democrática, ya agotó su derecho de acción en el diverso RIN 40/2015 del índice de Tribunal, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

Lo anterior, porque los dos recursos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto Guillermo Alejandro Hernández Balderas y Benjamín Tun Canul, fueron presentados a nombre y representación del citado instituto político, lo cual implica que los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal y Consejo General, no actuaron por cuenta propia, sino como representantes de dicho instituto político, por tanto, no es posible, individualizar sus actuaciones cuando éstas se hacen en representación del partido, sino que las consecuencias jurídicas de sus actos necesariamente corren en beneficio o perjuicio del partido político actor.

En este orden, es evidente que el partido actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción de sendos recursos de inconformidad, el primero promovido por su representante propietario ante el Consejo Municipal y el segundo por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Local; en tal sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la

clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En efecto, Devis Echandía, señala que el principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, en los procedimientos escritos en los cuales se debe corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio. De ahí la noción de las cargas procesales.<sup>2</sup>

En ese sentido la doctrina ha distinguido tres tipos:<sup>3</sup> a) preclusión por inoportunidad; b) preclusión por incompatibilidad; y c) preclusión por consumición.

**La preclusión por falta de oportunidad**, se refiere a la situación en que el acto o defensa se realiza fuera del plazo o término establecido, en ese sentido, algunas legislaciones presentan la distinción entre plazos y/o términos legales y judiciales, en donde los primeros producen una preclusión automática, mientras que los segundos requieren un especial acto de constitución de la preclusión.

<sup>2</sup> 1 Echandía, Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, pp. 67.

<sup>3</sup> 2 Revista Ius Et Praxis, año 15, número 1, SOBRE PRECLUSIONES PROCESALES EN EL DERECHO CHILENO EN TIEMPO DE REFORMAS. ENSAYO DE UNA TEORÍA GENERAL DESDE UN ENFOQUE VALORATIVO JURÍDICO, Eduardo Gandulfo R., Pagina 157 en adelante

La preclusión por incompatibilidad, se refiere a la situación en que un acto o defensa se produce junto con otro, pero en ambos, no pueden ser sostenidos al mismo tiempo.

La preclusión por consumición, se refiere a que si alguien ha usado de un instrumento o recurso, entonces éste se entiende extinguido. Por ejemplo, si el actor apela en contra de la sentencia definitiva, entonces éste no podrá volver a apelar en contra de la misma.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>4</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se ve, tanto la doctrina como la jurisprudencia referida coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que la demanda del presente recurso de inconformidad no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido promovente, dado que, como se ha analizado, dicho instituto político agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso RIN 40/2015, por lo que se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional electoral, ya que se estaría instando en segunda ocasión un

<sup>4</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del Partido de la Revolución Democrática por haber promovido anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos del presente juicio, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del recurso de inconformidad en estudio, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de inconformidad de que se trata, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC1110/2011, SUP-JDC-1301/2011, SUP-JDC-4905/2011, SUPJDC-4972/2011 y SUP-JDC-6971/2011; así como en el expediente identificado con la clave SX-JRC-/93/2013, SX-JDC-635/2013 resuelto por la Sala Regional Xalapa

En tales condiciones, se desecha de plano el recurso de inconformidad RIN 47/2015 interpuesto por Benjamín Tun Canul, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### **CUARTO. Requisitos de Procedencia**

##### **RIN 40/2015**

##### **I. Generales.**

a. **Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado

consistente en el cómputo de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa del ayuntamiento del Tetíz; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Municipal Electoral; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el trece del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**d. Personería.** Guillermo Alejandro Hernández Balderas, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad,

ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetíz, Yucatán; tiene acreditada su personería, toda vez que la misma les fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado, además de haber comparecido con ese carácter en las sesiones celebradas por el Consejo Municipal Electoral.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

## II. Especiales

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de renovación de regidores del Ayuntamiento de Tetíz, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tetíz, Yucatán.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.** Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

- 1.- Que en la elección de Regidores del Municipio de Tetfiz, particularmente el cómputo municipal, no se realizó en términos de la disposición aplicable, toda vez que de las seis casillas instaladas, solamente se atendió a contabilizar cuatro, y las restantes 878 básica y 878 contigua 1, se mencionó como faltantes cuyo destino se ignora.
- 2.- Que el artículo 296, 297 y 298 establece mecanismos tendentes a salvaguardar la integridad de los paquetes, así como su entrega en tiempo y forma; no obstante, los paquetes de las casillas 878 básica y 878 contigua 1, fueron sacadas de su sede, debido a que no llegaron al Consejo Municipal Electoral; por lo que, se actualiza el supuesto de nulidad de votación, prevista en el artículo 6 fracción II, relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la ley electoral. De tal manera que, se violan los principios del artículo 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 3.- Que se evidencia que la autoridad municipal supo de la carencia, falta o desaparición de dos paquetes electorales sin haber hecho nada por recuperarlos, ni aclarar las condiciones en que se dio la desaparición de los mismos, motivo suficiente para pedir la nulidad de la elección.
- 4.- Que causa agravio que se haya incurrido en graves irregularidades, así como que hasta la fecha del trece de junio de dos mil quince, los dichos paquetes y sus actas no aparecen, sin que autoridad de cualquier nivel haya dado explicación razonable sobre su carencia, lo que genera duda razonable, falta de certeza, vulnerando el principio de legalidad.
- 5.- Que el resultado de la sumatoria del cómputo municipal contiene solamente dos terceras partes de las casillas instaladas, faltando una



## RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015

tercera parte, más del treinta por ciento, siendo que con el veinte por ciento no contabilizado, equivale a no estar instaladas; por cuanto a que no se tienen los resultado de las mismas, lo que da lugar a la nulidad de la elección del municipio citado.

Los agravios marcados del 1 al 4 se estudiarán bajo la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en la fracción II del número 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia local; en cuanto al agravio marcado con el número 5, se hará pronunciamiento de acuerdo al artículo 9 del ordenamiento mencionado.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	878 B		X										
2	878 C1		X										

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532-533.

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

**Factor Determinante.**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las

respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**<sup>6</sup>

#### **SEXTO. Fijación de la litis.**

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección, o en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tetíz, Yucatán; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>7</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>8</sup>**.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.**

En efecto, toda vez, que los agravios señalados bajo los números 1, 2, 3 y 4; están relacionados con el hecho de que los paquetes electorales de las casillas 878 básica y 878 contigua 1, no se entregaron dentro de los plazos que otorga la ley, y por lo tanto se configura la causal prevista en la fracción II, del artículo 6 del ordenamiento de referencia; este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta, dada la relación que existe entre ellos; por lo que, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

**Marco Normativo.**

De la lectura los artículos 291, 292 y 293, del ordenamiento legal invocado, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la que será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes de partido que se encuentren presentes; que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo y, al término de éste:

Se integrará un expediente de casilla que será conformado con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

<sup>8</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:

- a) El expediente de casilla de la elección correspondiente;
- b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos, y
- d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos.
- e) Un sobre para la lista nominal de electores que deberá introducirse en el paquete de la elección de diputados.

Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El párrafo primero del artículo 297 de la Ley de Instituciones mencionada, establece que una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así lo deseen, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, y
- II. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes

**RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015**

electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

Por su parte el numeral 298 de la ley en cita, dispone que la demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se admitirá por causa justificada.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los paquetes electorales, deberá remitir los relativos a las elecciones de gobernador y diputados a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

El Consejo Municipal Electoral, hará constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales a que se refiere esta Ley señalando, si las hubieren, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

Lo anterior implica necesariamente que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito".

Al respecto, el procesalista Rafael Rojina Villegas, define el caso fortuito como el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

Existe también criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, cuyo rubro a continuación se transcribe: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS."

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que el concepto constituye una excepción al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, es que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

<sup>9</sup>Consultable en la página: <http://ius.scjn.gob.mx> [Tesis aislada]; 7a. Época, Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 121-126, Séptima Parte, Pág. 81



**I. El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales o Municipales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 297 de la ley de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital (municipal) correspondiente.

**II. El criterio material**, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo (distrital o municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en

los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis Jurisprudencial 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>10</sup>.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 6 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejo Municipales, fuera de los plazos establecidos en el citado código; y,

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, Tomo I, pp. 488-490.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Tesis de Jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Como se apuntó anteriormente, el inconforme aduce como agravio que el cómputo municipal no se realizó en términos de la disposición aplicable, toda vez que de las seis casillas instaladas, solamente se atendió a contabilizar cuatro, y las restantes 878 básica y 878 contigua 1, se mencionó como faltantes cuyo destino se ignora.

Que la ley establece mecanismos tendentes a salvaguardar la integridad de los paquetes; no obstante, los paquetes de las casillas 878 básica y 878 contigua 1, fueron sacadas de su

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tomo 1, pp. 306-307.

sede, debido a que no llegaron al Consejo Municipal Electoral; por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación, relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la ley electoral.

Que se evidencia que la autoridad municipal supo de la carencia, falta o desaparición de dos paquetes electorales sin haber hecho nada por recuperarlos, ni aclarar las condiciones en que se dio la desaparición de los mismos, motivo suficiente para pedir la nulidad de la elección.

Asimismo, que se incurrió en graves irregularidades, así como que hasta la fecha del trece de junio de dos mil quince, los dichos paquetes y sus actas no aparecen sin que autoridad de cualquier nivel haya dado explicación razonable sobre su carencia, lo que genera duda razonable, falta de certeza, vulnerando el principio de legalidad.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que, el siete de junio del presente año, ese Instituto tuvo conocimiento que las casillas 878 básica y 878 contigua 1, no llegaron al Consejo Municipal Electoral de Tetíz, y debido a la tensión política que se estaba viviendo en el municipio, el capacitador asistente electoral los condujo para su resguardo al centro de acopio establecido por el INE, en la Escuela Niño Artillero de Uman, Yucatán, donde permanecieron unas horas, en todo momento bajo la guardia y custodia de la autoridad electoral, quienes a su vez, dieron aviso a este Consejo General, para que procediéramos en consecuencia.

Por su parte el tercero interesado, expone que la tardanza en la remisión de los paquetes electorales, desde su punto de vista es justificada, además que la irregularidad que se invoca no es determinante para el resultado de la votación.

Los motivos de disenso expuestos por el inconforme, resultan **infundados** por los siguientes motivos.

En efecto, del acta de sesión extraordinaria, con carácter de permanente, de siete de junio del año en curso, celebrado por el Consejo Municipal Electoral; documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en lo conducente a las dos casillas 878 básica y 878 contigua 1, se recoge:

*"...Siendo las 01:40 en virtud, de que la presidenta de la casilla 878 básica y 878 contigua 1, abandonó la casilla entrando por la fuerza pública y se llevó los paquetes que contienen los votos del municipio de Tetíz, sin saber dónde se los llevaron esto fue por orden de la supervisora del INE. Por decisión unánime se da por concluido la recepción de las urnas electorales. El cual el presidente consejero preguntó a los consejeros si están de acuerdo a suspender la recepción del material electoral. Los que estén de acuerdo que levante la mano, siendo estos tres votos a favor..."*

Dentro del presente sumario, obra el informe sobre el desarrollo del proceso electoral de municipio referido, que en la parte que interesa dice:

*"...El día 7 de junio de 2015 este Consejo Municipal inició sus actividades del día de la jornada electoral a las siete horas con treinta minutos, en el cual quedó instalado este Consejo en Sesión Permanente y poder estar pendiente del desarrollo de la votación. El primer paquete electoral llegó alrededor de las 23:00 del día 07 de junio del año en curso, y el último alrededor de las 02:00 horas del día 8 de junio del presente año, hasta ese momento se contaba con 4 de los 6 paquetes que correspondían a las 6 casillas instaladas en el municipio, Los paquetes presentados fueron la 878 Extraordinaria, 879 Básica, 879 Contigua 1, y 879 Contigua 2, Los dos paquetes faltantes fueron la 878 Básica y 878 Contigua 1, hasta las 04:00 con 30 minutos del día 8 de junio se desconocía el paradero de los paquetes faltantes, no es hasta las 5:00 horas*

con 30 Minutos del día en curso se nos informó al Consejo Municipal Electoral de Tetíz del paradero de los paquetes los cuales se encontraban en un Centro de Acopio del Instituto Nacional Electoral instalado en una escuela ubicada en el Municipio de Umán, Yucatán, Llamada "El Niño Artillero" ya una vez que se dio entrada a los Paquetes de la Elección de Regidores se procedió a ceder el área designada para el resguardo de dicha documentación electoral..."

En el expediente en que se actúa, se cuenta con la documental pública, consistente en el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de siete de junio del presente año, documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que en lo relativo a este asunto se advierte:

"...Siendo las tres horas con treinta y dos minutos del día de hoy, lunes 8 de junio de 2015, se reanuda la presente sesión permanente..."

Inmediatamente, la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, cedió el uso de la voz al ciudadano Benjamín Tun Canul, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; quien manifestó lo siguiente: "Reiterar la petición que hacemos en algunos municipios, en el caso de Tetíz, hay algunas casillas donde no se ha podido sacar los paquetes electorales, se ha pedido ya varias veces el auxilio de la fuerza pública estatal y no han acudido; lo mismo me está manifestando mi representante del municipio de Akil, también no han podido sacar los paquetes electorales en la cabecera por falta de seguridad pública"...

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo, Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, manifestó lo siguiente: "Me permito reportar que hace unos momento estuvimos en el municipal de Mérida, en ese momento ya no había fila de funcionarios, sin embargo, había muchos paquetes por recibir y cantar, llevaban aproximadamente el 20% de avance en la cantada de los paquetes y en lo que corresponde a lo

solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en Tetíz, de que no se había podido sacar los paquetes, la Dirección de Procedimientos informa que los paquetes por decisión del INE han sido trasladados a la Escuela Niño Artillero, situado en Umán, Yucatán, en virtud de los conatos de violencia en el municipio; en Umán tiene el INE, un CRIT, un Centro de Recepción y Traslado, y hemos entablado comunicación con el INE para que nos pueda entregar los paquetes y resguardarlas en tanto se establece la tranquilidad en ese municipio; igualmente por lo que corresponde al municipio de Akil, de la sección 015 que también reportó el Partido Revolucionario Institucional, hicimos contacto con la Secretaría de Seguridad pública, nos informa que ya han sido liberadas las personas...

Siendo las ocho horas con treinta y seis minutos del día de hoy, lunes 8 de junio de 2015, se reanuda la presente sesión permanente...

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo, Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, manifestó lo siguiente:...en el caso de Tepakan, tenemos noticias de un paquete electoral que fue quemado y durante las primera horas del día de hoy, recibimos de la Comisión que formó el Consejero Carlos Pavón Durán acompañado del Consejero Antonio Matute, recibimos cuatro paquetes electorales que se encontraban en la Escuela Niño Artillero del Municipio de Umán, que es donde funcionó el CRAIT del distrito 05 Federal que fueron trasladados por el Consejero Pavón y entregados a esta Secretaría las primeras horas del día de hoy por lo cual les informamos que serán resguardadas en nuestra bóveda y una vez resguardados, les pediremos que nos ayuden con la firma para asegurar las puertas de ésta bóveda, tenemos entendido que el Consejo Municipal nos remitirá la diferencia de los demás paquetes, solicitando el auxilio de este Consejo General para el cómputo de dicha elección. Le pedimos al Director de Procedimientos nos apoye para hacer la entrega y el depósito de dichos paquetes en la bóveda de esta sala. Los paquetes electorales son los correspondientes a las casillas 878 Básica y 878 Contigua; tanto de regidores como de diputados; llegaron sin muestras de alteración, tal como nos hizo el favor de entregar el

Licenciado Pavón, se están depositando y para quien desea verificar el estado de los paquetes y proceder al sellado de la bóveda:

Se hace constar que en ese momento se procedió a ceder la bóveda en la cual se depositaron los paquetes electorales ya mencionados, en la bóveda de la sala de sesiones de este Instituto, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos presentes así como de los Consejeros Electorales presentes al reinicio de la presente sesión permanente..."

De igual manera, se cuenta con la documental pública consistente en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de diez de junio del presente año; documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que en lo que concierne al asunto dice:

"...En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo, Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, manifestó lo siguiente: "Con mucho gusto se informa a este Consejo que con corte a las dieciocho horas con quince minutos han concluido un total de 86 cómputos de los Consejo Municipales habiendo entregado la Constancia de Mayoría correspondiente. Igualmente se da cuenta que respecto al encargo de la Dirección de Procedimientos de hacer entrega de los paquetes al municipio de Tetiz, que estaban resguardadas en esta bóveda, el Consejo Municipal de esa localidad no accedió a recibirlos; solicitándonos que sean custodiados y realizado el cómputo ante este Consejo General, por lo que nuevamente se van a depositar en la bóveda en presencia de todos ustedes, les vamos a pedir sellar la puerta de acceso...En el caso de Tetiz, se ha llevado un recuento parcial y en el municipio de Hui, también nos han pedido atraer el cómputo, se va a proponer a consideración del Consejo un proyecto de acuerdo del Consejo General a efecto de que con fundamento en el artículo en el artículo 123 fracción XLIII de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este



RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015

*Consejo realice de manera supletoria el correspondiente Cómputo Municipal de la elección de Regidores efectuada durante la pasada jornada electoral del día siete de junio del año en curso de los Municipios de Huí, Mama, Yaxcabá y Tetíz..."*

En este mismo sentido, obra en el expediente, el acta de sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de doce junio del presente año, documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, del que se aprecia que en cumplimiento al acuerdo de C.G-90/2015, se llevó a cabo el cómputo municipal supletorio de la elección del Ayuntamiento de Tetíz, computándose las casillas 878 básica y 878 contigua; se declaró la validez de la elección y se entregó las constancias d mayoría respectiva.

De lo visto hasta aquí, es inconcuso que no asiste la razón al recurrente, porque si bien es cierto, el diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetíz, al llevar a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección, solo efectuó el computo de las casillas 879 básica, 879 contigua 1, 879 contigua 2 y 878 extraordinaria; sin que hubiera computado las casillas 878 básica y 878 contigua 1; también lo es, que dicho acto no se debió a negligencia alguna por parte del citado Consejo, o la negativa a realizar el cómputo de la totalidad de las casillas; sino a las circunstancias acaecidas el día de la jornada electoral, precisamente en la etapa de clausura de las casillas y remisión de los paquetes electorales.

Ello es así, ya que una vez concluido el escrutinio y cómputo de las casillas y clausuradas las mismas, se presentaron dificultades en la secuencia del procedimiento, esto es, la entrega de los paquetes electorales a la autoridad electoral responsable de la elección; a este respecto, del acta de sesión

del siete de junio, celebrada por el mismo Consejo Municipal, como se citó en párrafos anteriores, se da cuenta que, una vez instalado el Consejo Municipal para la recepción de los paquetes electorales, se asentó que solo se recibieron cuatro casillas siendo estas la 879 básica, 879 contigua 1, 879 contigua 2 y 878 extraordinaria; mencionando en un primer momento que se desconocía el destino de tales casillas.

Posteriormente, en un segundo momento, de acuerdo al informe del desarrollo del proceso electoral, se precisa que el último paquete electoral se recibió a las dos de la mañana del ocho de junio del año en curso, y a las cinco horas con treinta minutos, los consejeros electorales municipales, se dan por informados que las casillas 878 básica y 878 contigua 1, se encontraban en un centro de acopio del Instituto Nacional Electoral, ubicado en la Escuela "El Niño Artillero" de Umán Yucatán.

Lo reseñado por el Consejo Municipal Electoral, guarda plena concordancia, con lo plasmado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues en su sesión de siete de junio del presente año, al reanudar la sesión permanente, ya del día ocho de junio, a las tres horas con treinta y dos minutos, al ceder el uso de la voz al ciudadano Benjamín Tun Canul, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, instituto político ahora impugnante; manifestó que reiteraba la petición de que en algunos municipios, como en el caso de Tetíz, había algunas casillas donde no se había podido sacar los paquetes electorales, por lo que pedía el auxilio de la fuerza pública estatal.

En este tenor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en esa misma sesión, manifestó que en lo que correspondía a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, de que en el municipio de Tetíz no se había podido sacar los paquetes electorales, la Dirección de

## RIN 40/2015 y su acumulado RIN 47/2015

Procedimientos informó que los paquetes de casilla, por decisión del INE, habían sido trasladados a la Escuela Niño Artillero, situado en Umán, Yucatán, en virtud de los conatos de violencia en el municipio; y que se entabló comunicación con personal del INE para que se pudiera entregar los paquetes y resguardarlas en el Consejo General, en tanto se establecía la tranquilidad en el municipio.

Lo anterior se robustece, por que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada del oficio número JDE-05/VOE/156/2015, de fecha ocho de junio del presente año, signado por Sergio Iván Ruiz Castellot, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Ejecutiva Distrital del INE en el Estado de Yucatán; dirigido al Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral Local; en el que se manifiesta:

*"...Por medio del presente, me permito hacerle entrega de 4 paquetes electorales correspondientes a las secciones 878 básica y 878 contigua 1, de la elección de diputados locales y de la elección de regidores de municipio de Tetíz, Yucatán.*

*Cabe mencionar que, dichos paquetes fueron recibidos por la C. Mercy Teresita Ek Ek, supervisora electoral del INE, designada responsable del Centro de Recepción y Traslado Fijo en Umán, Yucatán, haciendo la entrega la C. Reyna Karina Chan Chablé quién fungió como presidente de la mesa directiva de casilla única 878 básica, y por la C. Yaneth Rudith Caamal Poot, en su calidad de presidente de la casilla única 878 contigua 1..."*

Documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de tal manera que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, fueron recibidos por el Consejo General del Instituto aludido, a primeras horas del ocho de junio, de parte de una comisión integrada por el Consejero Carlos Pavón Durán y Antonio

Matute; resaltando que los paquetes electorales mencionados, llegaron sin muestras de alteración; procediéndose, a su resguardo en la bóveda que para ese efecto implementó el mencionado Instituto.

En esta circunstancia, resulta incierto lo aducido por el impetrante, pues como se advierte de las constancias de autos, el Consejo Municipal Electoral, de ninguna manera podía haber llevado acabado, el cómputo total de las casillas instaladas, pues, como lo refirió el propio representante del partido impugnante, ante el Consejo General, en el municipio de Tetiz, se estaban presentando conatos de violencia e inseguridad, siendo esto un caso de fuerza mayor que impidió a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, remitir la documentación electoral al respectivo consejo municipal electoral; de tal manera que tales hechos, impidieron temporalmente el cumplimiento de la obligación, sin que tales conductas le sean imputables directa o indirectamente tanto a los funcionarios de las mesas directivas de casilla o al propio Consejo Municipal Electoral.

En esa medida, este Tribunal considera, que el Consejo Municipal de dicho lugar, al realizar el cómputo parcial de los votos, por no contar con la totalidad de las casillas, de ninguna manera trastocó los derechos políticos del partido impugnante, o su candidato, pues en ese momento, no se declaró la validez de la elección, así como tampoco se otorgó constancias de mayoría.

En ese orden de ideas, tampoco asiste la razón al inconforme cuando dice que el destino de las casillas faltantes se ignoraba, pues ha quedado de manifiesto, que alrededor de las tres horas con treinta y dos minutos, el Consejo General de Instituto Electoral Local, ya tenía conocimiento de que los paquetes de las casillas en cuestión, se encontraban en un centro de acopio del Instituto Nacional Electoral, en la escuela "El niño Artillero"

ubicado en Umán, Yucatán; de ahí que, en las primeras horas del ocho de junio, día posterior a la elección, ya se tenían localizados; teniendo conocimiento de ello el propio representante del partido aquí impugnante ante el Consejo General del Instituto local; tan es así que mediante el oficio JDE-05/VOE/156/2015, de fecha ocho de junio del presente año, signado por Sergio Iván Ruiz Castellot, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Ejecutiva Distrital del INE en el Estado de Yucatán, fueron entregados los multicitados paquetes electorales, al citado Consejo General; y en esa medida, de ninguna manera se ignoraba el paradero de las mismas.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al impugnante, cuando dice que por el hecho de que los paquetes electorales fueron extraídos de su sede, y no llegaron en los tiempos establecidos en la ley, al Consejo Municipal Electoral, actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Se dice lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que no basta que los paquetes se entreguen fuera de los plazos que la ley señala, sino que además deben ser por causas injustificadas, y determinantes para el resultado de la votación de las casillas.

Extremos que este Tribunal considera no cumplidos, pues de acuerdo lo expuesto, en líneas anteriores, es cierto que los paquetes electorales no se entregaron inmediatamente al consejo respectivo; sin embargo, como se ha visto, el retraso en la entrega, se encuentra claramente justificado, pues ante las dificultades por los conatos de violencia suscitados en el municipio, los funcionarios de las mesas directivas, acudieron al centro de acopio del Instituto Nacional Electoral, ubicado en la Escuela "El Niño Artillero" de Uman, con el objetivo de asegurar y resguardar dichos paquetes electorales, considerando este Tribunal, correcto tal proceder de los funcionarios de la mesa

directiva de casilla, pues, de esa manera trataron de preservar la voluntad ciudadana, contenida en dichos paquetes electorales.

En efecto, como se manifiesta en la sesión del siete de junio celebrada por el Consejo General de Instituto Electoral Local, al momento de ingresar los mencionados paquetes, quedó asentado que son los correspondientes a las casillas 878 Básica y 878 Contigua; que llegaron sin muestras de alteración, tal como los recibió el Consejero Licenciado Carlos Pavón Durán; en ese mismo acto, los paquetes ingresados se pusieron disposición para quien deseara verificar el estado de los paquetes y proceder a depositarlo en la bóveda de la sala de sesiones de este Instituto, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y Consejeros Electorales presentes.

En esa virtud, es claro que los paquetes de las casillas mencionadas se resguardaron en perfecto estado, pues no se observaron muestras de alteración, y al verificar que los mismos no mostraban señales de irregularidades, ninguno de los partidos políticos hicieron mayor pronunciamiento.

En este orden de ideas, para este Tribunal es legal y justificado el cómputo supletorio llevado a cabo el doce de junio pasado, por Consejo General del Instituto Electoral Local, pues como se desprende de los hechos reseñados en líneas anteriores, no existieron las condiciones idóneas para que el Consejo Municipal Electoral realizara el cómputo de la elección en su totalidad, aunado a lo anterior, el numeral 123 en su fracción XLIII, dispone, que es una atribución y una obligación del Consejo General, realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor; por consiguiente, el acto llevado a cabo por el citado Consejo, está revestido de legalidad, pues se llevó a cabo en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos de los candidatos

que contendieron en la jornada electoral, en la elección de regidores al Ayuntamiento de Tetíz, Yucatán.

Se destaca que, el promovente no expone de qué manera le afecta el hecho de que, los paquetes no se hayan entregado directamente al consejo municipal de ese lugar, o de qué forma, los paquetes tuvieron muestras de alteración; en consecuencia, para este Tribunal la votación recibida en esas casillas son fidedignas, pues como se vio, en los traslados no se vulneró el principio de certeza, pues ante el mismo Consejo General, se asentó que los paquetes de las casillas llegaron sin muestras de alteración.

Luego entonces, al no haber muestras de alteración, tampoco se surta el requisito de la determinancia, pues aunque los paquetes electorales no se entregaron en los plazos establecidos, no existió incertidumbre por cuanto hace a la votación ahí recibida, es decir, la supuesta irregularidad de ninguna manera impactó en la votación contenida en esas urnas, y por consiguiente, no fue determinante para la votación.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en relación a las casillas en estudio, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, invocada.

2.- Finalmente, se estudia el agravio relativo a que el resultado de la sumatoria del cómputo municipal contiene solamente dos terceras partes de las casillas instaladas, faltando una tercera parte, más del treinta por ciento, siendo que con el veinte por ciento no contabilizado, equivale a no estar instaladas; por cuanto a que no se tienen los resultados de las mismas, lo que da lugar a la nulidad de la elección del municipio citado; lo que debe originar que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Local.

En efecto, el actor consideran que al haber impugnado las casillas 878 básica y 878 contigua 1, que en su conjunto representan más del veinte ciento del total de las casillas instaladas en el municipio para recibir la votación en la elección de regidores de ese municipio, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 9, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Sin embargo, contrario a lo considerado por el partido actor, en la especie no se surten los elementos normativos de la causal de nulidad en comento, toda vez que, para ello es necesario que:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

En el caso, de la totalidad de las casillas cuestionadas por el recurrente; este Tribunal consideró, que en el caso, no se actualizaron las hipótesis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer; por lo que prevalecen, las votaciones recibidas.

Por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

**En consecuencia**, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, por el actor en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetíz, Yucatán.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha del plano** el recurso de inconformidad **RIN 47/2015**, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En el **RIN 40/2015**, son **infundados**, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

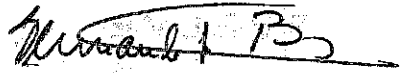
**TERCERO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; de la elección miembros al Ayuntamiento de Tetíz, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Tetíz, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán y a éste último; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lissette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATA-  
SECRETARIA DE ACUERDOS